

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 18-2011-00092 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial rendido¹, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia del 13 de octubre de 2022² y corregida en proveído del 26 de enero de 2023³, revocó íntegramente la decisión proferida por este Despacho el 8 de octubre de 2020⁴, para en su lugar, (i) desestimar las excepciones de mérito planteadas por la llamada en garantía, (ii) declarar a los demandados Rápido Santa Ltda. y Jorge Leonel Mosquera Ortiz civilmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes Johan Stiven Sanabria Guerrero, Edwin Alejandro Sanabria Gutiérrez y Claudia Marcela Gutiérrez Salazar, con el deceso trágico del señor Edwing Jovani Sanabria Suárez (q.e.p.d.), originado en el accidente de tránsito acaecido el 21 de agosto de 2009, con el vehículo de placas SKL216, (iii) condenar a los accionados a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales de los aludidos demandantes⁵, (iv) negando las pretensiones de la demandante Ana Oliva Guerrero López y la indemnización de daño moral objetivado elevada por Johan Stiven Sanabria Guerrero y (v) condenó a la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C., a pagar directamente a los demandantes, en caso de que los demandados no lo hicieren en forma inmediata una vez en firme dicha providencia. Igualmente, se reconocieron intereses moratorios a partir del 15 de octubre de 2012.

De otra parte, mediante escrito radicado el 20 de septiembre de la pasada anualidad⁶, la apoderada de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., allegó contratos de transacción suscritos los días 9 y 28 de marzo de 2023 con los beneficiarios de las condenas impuestas.

El artículo 312 *ejusdem* señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, en ese orden, para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

¹ Archivo 13 del cuaderno principal – El expediente de segunda instancia fue devuelto el 16/02/2024.

² Archivo 37 del cuaderno 10 – Apelación sentencia.

³ Archivo 40 *ejusdem*.

⁴ Páginas 8 y 9 del archivo 05 del cuaderno 01.

⁵ A) A Claudia Marcela Gutiérrez Salazar: a) Por daño emergente, la suma de \$268.380,80. b) por lucro cesante consolidado, \$22.336.219,90. c) Por lucro cesante futuro, \$36.104.582,53 d) Por perjuicios morales, \$ 60'000.000. B) A Edwin Alejandro Sanabria Gutiérrez: a) Por lucro cesante consolidado, \$22.336.219,90. b) Por lucro cesante futuro, \$19.672.806. c) Por perjuicios morales, \$ 60'000.000. C) A Johan Stiven Sanabria Guerrero: a) Por lucro cesante consolidado \$9.854.720,90. b) Por perjuicios morales, \$ 60'000.000.

⁶ Archivo 10 del cuaderno principal.

Descendiendo al caso concreto, no existe duda alguna en que los demandantes Johan Stiven Sanabria Guerrero, Edwin Alejandro Sanabria Gutiérrez y Claudia Marcela Gutiérrez Salazar y la llamada en garantía celebraron un *acuerdo de transacción* con el cual buscan finiquitar el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Superior el 13 de octubre de 2022. El citado convenio fue presentado por la aseguradora, sin embargo, el mismo fue puesto en conocimiento de las demás partes⁷, sin que hicieran manifestación alguna.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso por TRANSACCIÓN conforme a los contratos allegados.

Finalmente, tal como lo dispusieron las partes y lo precisa el artículo 312 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el CONTRATO DE TRANSACCIÓN al que arribaron las partes para solucionar el conflicto litigioso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso de responsabilidad civil de CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ, JOHAN STIVEN SANABRIA GUERRERO y EDWIN ALEJANDRO SANABRIA GUTIÉRREZ contra RÁPIDO SANTA LTDA., JORGE LEONEL MOSQUERA ORTIZ y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por transacción.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en este asunto⁸. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente físico y DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 fijado el 14 de MAYO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

⁷ Archivo 12.

⁸ Página 44 del archivo 01.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04efeb202b697d835e8fc6bfd9c6e10cff5912eed4a880601152458278a5069**

Documento generado en 10/05/2024 02:38:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>